

IV. NUEVAS APROXIMACIONES DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

1. La Comisión Interamericana y los DESCA

A. La Relatora Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA)

Durante el 146o. Periodo Ordinario de Sesiones, que tuvo lugar del 29 de octubre al 16 de noviembre de 2012, la CIDH en virtud de su compromiso con el fortalecimiento de su trabajo en materia de DESCA, decidió crear la Unidad sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Unidad DESC).⁵⁶⁹

La Unidad DESC había venido desarrollando su mandato sobre la base de 6 ejes estratégicos: a) recopilación de información en materia de DESCA, b) insumos y opiniones sobre procesamiento y consideración de solicitudes de medidas cautelares, peticiones y casos, c) monitoreo general, d) promoción del trabajo de la Unidad DESCA, e) diálogo permanente y estratégico y e) acercamiento y colaboración con el Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador.⁵⁷⁰

El plan de la Unidad DESCA tenía como finalidad que se institucionalizara la temática DESC en la CIDH, mediante la crea-

⁵⁶⁹ Unidad sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/desc/default.asp>.

⁵⁷⁰ Unidad sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/desc/mandato.asp>.

ción de la Relatoría Especial DESC. Además, contemplaba la creación del monitoreo, promoción y protección de DESC en las Américas, avanzar sobre los estándares internacionales para la interpretación de los instrumentos interamericanos de derechos humanos en relación con los DESC, lograr la especialización de la Secretaría Ejecutiva respecto de temas específicos en el área DESC, avanzar en el conocimiento y análisis de temas emergentes en la materia, asegurar la transversalización de la temática DESC en todo el trabajo de la CIDH/OEA y visibilizar las temáticas DESC.⁵⁷¹

Por otro lado, la CIDH contempla la colaboración, exploración y generación de vínculos con el Comité DESC, con la Organización de Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura, la Organización Mundial de la Salud, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y la Organización Internacional del Trabajo, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, el Banco Interamericano de Desarrollo, Comisión para Americana Latina y el Caribe y el Banco Interamericano de Desarrollo.⁵⁷²

Un paso importante se dio el 3 de abril de 2014, cuando la CIDH decidió iniciar un proceso para la constitución de una Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales y Ambientales (REDESCA).⁵⁷³ El 16 de febrero de 2017 la CIDH anunció un concurso para Relatora o Relator sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.⁵⁷⁴ El 23 de mayo de 2017 la CIDH anunció a los 5 finalistas al cargo de Relatora o Relator de la REDESCA, siendo finalistas: Ligia Bolívar Osuna,

⁵⁷¹ Unidad sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/desc/desc-plan-trabajo.asp>.

⁵⁷² *Idem*.

⁵⁷³ La CIDH decide crear Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/034.asp>.

⁵⁷⁴ La CIDH convoca concurso para Relator/a Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA). Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/015.asp>

LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS EN EL SIDH

de Venezuela; Ana María Díaz, de Colombia; Alexandre Brasil Carvalho da Fonseca, de Brasil; Soledad García Muñoz, de Argentina; Oscar Javier Parra Vera, de Colombia.⁵⁷⁵

El 5 de julio del 2017, en Lima, la CIDH seleccionó como primera Relatora Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales a la argentina Soledad García Muñoz por un periodo de tres años.⁵⁷⁶

La creación de la REDESCA en la CIDH es de suma importancia, debido a que se visibiliza en un sistema tradicionalmente de derechos de “primera generación”, derechos que podrían ayudar a combatir situaciones de carácter estructural, como las de pobreza y la exclusión social que, sin lugar a dudas, tienen sus raíces en la falta de realización de ciertos DESCAs en nuestra región; confiamos que la nueva REDESCA coadyuve, eventualmente, a generar un mayor número de casos contenciosos, medidas provisionales u opiniones consultivas directamente relacionados con la temática ante la Corte Interamericana.

B. La Unidad Especial sobre los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores

El 15 de junio de 2015, en Washington, D. C., en el seno del Sistema Interamericano se adoptó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. La Convención entró en vigor el 11 de enero de 2017. La han ratificado Uruguay (2016), Costa Rica (2016) y Bolivia (2017) y consideramos de la mayor importancia que los demás países de la región lo realicen pronto, teniendo en cuen-

⁵⁷⁵ El 24 de mayo, la CIDH recibió una carta del candidato Oscar Javier Parra Vera informando que retiraba su candidatura. Véase: CIDH anuncia finalistas para el cargo de Relator/a Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/065.asp>.

⁵⁷⁶ CIDH selecciona a Soledad García Muñoz como Relatora Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA). Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/090.asp>.

ta los retos que implica el envejecimiento de la población en los países de nuestra América y la necesidad de tomar medidas adecuadas para ello.

Esta Convención es de vital importancia debido a que en su articulado contempla diversos derechos de naturaleza social: seguridad social (artículo 17), trabajo (artículo 18), salud (artículo 19), educación (artículo 20), cultura (artículo 21), recreación, esparcimiento y deporte (artículo 22), vivienda (artículo 24) y medio ambiente sano (artículo 25).⁵⁷⁷ Uno de los aspectos más destacados de este tratado es que estos derechos pueden ser eventualmente exigidos mediante el sistema de peticiones individuales y sobre los cuales potencialmente los órganos del sistema interamericano podrían pronunciarse; lo cual es relevante en la medida en que hoy, en general, existen pocos estándares sobre los derechos de las personas adultas mayores como grupo en situación de vulnerabilidad.⁵⁷⁸

2. Pobreza, DESCA y discriminación múltiple interseccional

La panorámica del Sistema Interamericano tampoco es desoladora respecto de los avances que se han tenido sobre la justicia directa. Como se había mencionado, el caso de Talía Gonzales Lluy tuvo un gran impacto en el Sistema Interameri-

⁵⁷⁷ Un análisis detallado de esta Convención puede verse en Díaz-Tendero, Aída, “La nueva Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, en Soroeta, Juan (coord.), *Anuario de los cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, Pamplona, vol. XVI, 2017.

⁵⁷⁸ Hace más de una década la Corte IDH señaló en el caso de una comunidad indígena que: “...En lo que se refiere a la especial consideración que merecen las personas de edad avanzada, es importante que el Estado adopte medidas destinadas a mantener su funcionalidad y autonomía, garantizando el derecho a una alimentación adecuada acceso a agua limpia y a atención de salud. En particular, el Estado debe atender a los ancianos con enfermedades crónicas y en fase terminal, ahorrándoles sufrimientos evitables. En este caso, se debe tomar en consideración que en la Comunidad indígena Yakye Axa la transmisión oral de la cultura a las nuevas generaciones está a cargo principalmente de los ancianos”. *Cfr. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 175.

LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS EN EL SIDH

cano. Además de ser el primer caso donde la Corte IDH declaró violado el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, se adoptó, también por primera vez, el concepto de *discriminación interseccional*. El Tribunal Interamericano hace la siguiente precisión sobre el tema educativo de Talía:

290. Como se observa, la Corte nota que en el caso Talía *confluyeron en forma interseccional múltiples* factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona viviendo con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, *sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente*. En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, en tanto niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto de vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente en torno a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados.

La concepción de discriminación múltiple interseccional tiene un marcado origen anglosajón, pues fue en Estados Unidos,

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR

Reino Unido y Canadá, donde se dieron las primeras discusiones en el que se contempló la idea de que un individuo puede pertenecer a varios grupos de desventaja al mismo tiempo, sufriendo formas agravadas y específicas de discriminación.⁵⁷⁹ El concepto de discriminación múltiple⁵⁸⁰ interseccional⁵⁸¹ dista de ser claro; pero parece evocar todas aquellas situaciones en las que dos o más factores o rasgos de discriminación interactúan simultáneamente produciendo una forma específica de discriminación. Es decir, se trata de supuestos en los que concurren dos o más rasgos sospechosos configurando una discriminación específica que no sufren los miembros de la mayoría, ni los miembros de la mayoría del grupo minoritario. En otras palabras el término discriminación intersectorial múltiple puede utilizarse para identificar los casos en los que exista una minoría invisible y peor tratada dentro de la minoría.⁵⁸²

⁵⁷⁹ Fernando Rey apunta que no es casual que el concepto haya sido acuñado en la literatura feminista afroamericana de los Estados Unidos en relación precisamente con las mujeres afroamericanas, que sufrirían una discriminación común a la de los varones de una minoría, pero también una discriminación por parte de ellos. Véase Rey, Fernando, "Igualdad y prohibición de discriminación", en Biglino, Paloma *et al.* (coords.), *Lecciones de derecho constitucional II*, Madrid, Lex Nova-Thomson Reuters, 2013, p. 476.

⁵⁸⁰ Lo múltiple alude al carácter compuesto de las causas de discriminación. Un aspecto diferente lo constituye determinar la forma como, en algunos casos, interactúan esas causas entre sí, lo cual implica valorar si se proyectan en forma separada o en forma simultánea. Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot al *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 7.

⁵⁸¹ La interseccionalidad de la discriminación no sólo describe una discriminación basada en diferentes motivos, sino que evoca un encuentro o concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación. Es decir, que en un mismo evento se produce una discriminación debido a la concurrencia de dos o más motivos prohibidos. Esa discriminación puede tener un efecto sinérgico, que supere la suma simple de varias formas de discriminación, o puede activar una forma específica de discriminación que sólo opera cuando se combinan varios motivos de discriminación. Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot al *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 10.

⁵⁸² Rey, Fernando, "Igualdad y prohibición de discriminación", *cit.*, p. 476.

LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS EN EL SIDH

Así, la discriminación interseccional múltiple se refiere entonces a diversas bases o factores interactuando para crear un riesgo o una carga de discriminación única o distinta. La interseccionalidad es asociada a dos características; primero, las bases o los factores son analíticamente inseparables como la experiencia de la discriminación no puede ser desagregada en diferentes bases. La experiencia es transformada por la interacción. Segundo, la interseccionalidad es asociada con una experiencia cualitativa diferente, creando consecuencias para esos afectados en formas que son diferentes por las consecuencias sufridas por aquellos que son sujetos de sólo una forma de discriminación.⁵⁸³ Este enfoque es importante porque permite visibilizar las particularidades de la discriminación que sufren grupos que históricamente han sido discriminados por más de uno de los motivos prohibidos establecidos en varios tratados de derechos humanos.

La *Declaración de Beijing* (1995) en el Marco de la Cuarta Conferencia Mundial sobre Mujeres se refería a múltiples barreras que impiden algunos grupos de mujeres avanzar en la igualdad real.⁵⁸⁴ En el Tribunal Europeo, en el caso *B. S. vs. España*, ha sido la única ocasión en la cual ha hecho alusión a la discriminación por múltiples factores que han actuado de manera

⁵⁸³ Asamblea General de Naciones Unidas, World Conference Against Racism, Racial Discrimination, Xenophobia and Related Intolerance. *"The idea of 'intersectionality' seeks to capture both the structural and dynamic consequences of the interaction between two or more forms of discrimination or systems of subordination"*. *"Whatever the type of intersectional discrimination, the consequence is that different forms of discrimination are more often than not experienced simultaneously by marginalized women"*. A/CONF.189/PC.3/5 de 27 de julio de 2001, párrs. 23-32. Al respecto, el Comité de la CEDAW ha reconocido que la discriminación contra la mujer basada en el sexo y el género está indisolublemente vinculada a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, la condición jurídica y social, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas. *Comunicación No. 17/2008, Alyne da Silva Pimentel Teixeira vs. Brasil*. CEDAW/C/49/D/17/2008 de 27 de septiembre de 2011, párr. 7.

⁵⁸⁴ ONU, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 al 15 de septiembre de 1995, punto 32.

conjunta produciendo un tipo de discriminación específico;⁵⁸⁵ desafortunadamente, el TEDH no ha profundizado en este concepto de discriminación, siendo ese caso la primera vez que reconoce un supuesto de discriminación por la confluencia conjunta de varios factores de exclusión.

En el caso del Sistema Interamericano el concepto de interseccionalidad permite profundizar la línea jurisprudencial del Tribunal Interamericano sobre los alcances del principio de no discriminación, teniendo en cuenta que en el caso de Talía se configuró una discriminación múltiple asociada al carácter compuesto en las causas de la discriminación. La discriminación contra Talía estuvo asociada a factores como ser mujer, persona con VIH, persona con discapacidad, ser menor de edad y su *estatus socioeconómico*. Estos aspectos la hicieron más vulnerable y agravaron los daños que sufrió. La intersección de estos factores en una discriminación con características específicas constituyó una discriminación múltiple que, a su vez, constituyó una discriminación interseccional, *en el cual el factor económico fue determinante para que se garantizaran en el caso de Talía ciertos derechos sociales básicos* que su condición de niña con VIH requería.⁵⁸⁶

Lo que ahora habría que tomar en cuenta al momento de evaluar los casos que lleguen ante el Tribunal Interamericano es en qué medida los factores *económicos* impactan en la ejecución y efectividad de realización de un derecho y cómo estos factores se asocian con otros para amalgamar una violación específica de discriminación en relación con los derechos sociales.⁵⁸⁷

⁵⁸⁵ Cfr. *Caso B. S. vs. Spain*, Application 47159/08, Sentencia del 24 de julio de 2014.

⁵⁸⁶ Por ejemplo, en el *Caso Artavia Murillo vs. Costa Rica*, pese a que la Corte Interamericana menciona la condición económica como una forma de discriminación, ésta nunca se relaciona con otros factores. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 noviembre de 2012, Serie C No. 257, párr. 303.

⁵⁸⁷ Puede verse al respecto: CIDH, *Informe sobre el trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos*

LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS EN EL SIDH

Recientemente la Corte IDH en el *Caso I. V. vs. Bolivia* reiteró el criterio que había establecido en el *Caso Gonzales Lluy*; en el caso de la señora I. V. la Corte IDH expresó que diversas formas de discriminación habían confluído de manera simultánea respecto del derecho al acceso a la justicia pues se había obstaculizado el ejercicio de este derecho porque era mujer, refugiada y además por los escasos recursos económicos con los que contaba.⁵⁸⁸

En el *Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, la Corte IDH reconoció la posición económica (considerando la situación de pobreza de las 85 víctimas) como forma de discriminación.⁵⁸⁹ Si bien la sentencia del Tribunal Interamericano no abundó en la pobreza como forma de discriminación, dentro de la jurisprudencia interamericana la pobreza, como forma de discriminación, ha estado presente: a) en primer lugar, pobreza o condición económica asociada a grupos de vulnerabilidad tradicionalmente identificados (niños, mujeres, indígenas, personas con discapacidad, migrantes, etcétera); en segundo lugar, pobreza o condición económica analizada como una discriminación múltiple/compuesta o interseccionada con otras categorías; y, en tercer lugar, pobreza o condición económica analizada de manera aislada dadas las circunstancias del caso sin vincularla con otra categoría de especial protección. No obstante, en ningún caso había sido analizado este tercer supuesto a la luz de la pobreza como parte de la posición económica, según lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Convención Americana hasta la referida sentencia del caso de los *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*.

En este sentido, el reconocimiento de la pobreza como forma de discriminación —a través de la posición económica— implica

económicos, sociales y culturales, OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 59, 3 de noviembre de 2011.

⁵⁸⁸ *Caso I. V. vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 29, párr. 319.

⁵⁸⁹ *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párrs. 340 y 341.

también visibilizar a las personas que han sido marginalizadas, excluidas y subordinadas en la región interamericana; en especial por la falta de acceso a servicios sociales básicos y la negación de los DESCA.

En cuanto a la posición económica (pobreza) como categoría de especial protección, el Comité DESC ha señalado que, en cuanto motivo prohibido de discriminación, es un concepto amplio que incluye los bienes raíces y los bienes personales o la carencia de ellos, es decir, una de las facetas de la pobreza. Sobre este punto, el Comité DESC ha considerado que la pobreza es una condición humana que se caracteriza por la privación continua o crónica de los recursos, la capacidad, las opciones, la seguridad y el poder necesarios para disfrutar de un nivel de vida adecuado y de otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.⁵⁹⁰

Por su parte, los Principios Rectores sobre Extrema Pobreza y Derechos Humanos, definen a la extrema pobreza, como “una combinación de escasez de ingresos, falta de desarrollo humano y exclusión social” en que una falta prolongada de seguridad básica afecta a varios ámbitos de la existencia al mismo tiempo, comprometiendo gravemente las posibilidades de las personas de ejercer o recobrar sus derechos en un futuro previsible.⁵⁹¹

La Relatora Especial sobre Extrema Pobreza y Derechos Humanos ha considerado que las personas que viven en la pobreza

⁵⁹⁰ Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 2 de julio de 2009, E/C.12/GC/20, párr. 25 y ONU, Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: la pobreza y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 10 de mayo de 2001, E/C.12/2001/10, párr. 8.

⁵⁹¹ ONU, Principios Rectores sobre Extrema Pobreza y Derechos Humanos, aprobados por el Consejo de Derechos Humanos, 27 de septiembre de 2012, Resolución 21/11, principio 2 y ONU, Consejo Económico y Social, Subcomisión para la prevención de la discriminación y protección de las minorías, *La realización de los derechos económicos, sociales y culturales. Reporte final del Relator especial sobre extrema pobreza*, 28 de junio de 1996, Véase E/CN.4/1996/13, p. 58.

LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS EN EL SIDH

son objeto de discriminación por la propia pobreza; y muchas veces también porque pertenecen a otros sectores desfavorecidos de la población, como los pueblos indígenas, las personas con discapacidad, las minorías étnicas y las personas que viven con el VIH/SIDA, entre otros.⁵⁹² Es decir, si bien generalmente las personas que se encuentran en condiciones de pobreza coincidentemente pueden pertenecer a otros sectores vulnerables (mujeres, niños, personas con discapacidad, indígenas, afrodescendientes, personas adultas, etcétera), no excluye que las personas en situación de pobreza no se vinculen con otra categoría.

Esta apreciación no es para menos, en especial en el continente más desigual de todos —y no por la ausencia de recursos, como se podría justificar en algunos países del continente africano, sino por una mala distribución de los mismos—. Además, este nuevo enfoque interseccional que se aplica en la jurisprudencia interamericana, vendría a complementar lo que ya desde hace muchos años lleva haciendo el Tribunal Interamericano, que consiste en visibilizar a aquellos grupos que no tienen condiciones de vida digna (como personas en situación de calle o bien los pueblos indígenas que han sido desplazados de sus territorios) que les permitan desarrollarse de manera plena y que impacta de forma significativa a las niñas y mujeres de nuestra región.

No puede pasar inadvertido que muchas violaciones de derechos humanos tienen un origen y consecuencia en la pobreza, la inequidad y la exclusión social, repercutiendo en las democracias sustantivas de los países de la región. De este modo, el análisis de la experiencia interamericana de protección de derechos humanos (civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales) demanda que sean consideradas las peculiaridades de la región, ya que América Latina es la región con

⁵⁹² ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la Pobreza Extrema y los Derechos Humanos, 11 de marzo de 2013, A/HRC/23/36 párr. 42.

el más alto grado de desigualdad en el mundo. En tal sentido, los Estados en la región deben ser consecuentes con lo que proclama la Carta Social de las Américas (2012)⁵⁹³ y su Plan de Acción (2015),⁵⁹⁴ para procurar y lograr progresivamente la realización plena de la justicia social en nuestro continente.

3. Los sindicatos como sujetos de derechos en el Sistema Interamericano: ¿la justiciabilidad del derecho de asociación?

Recientemente, ante las cuestiones del Estado panameño, la Corte Interamericana emitió la *Opinión Consultiva No. 22 sobre la titularidad de los derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, el 26 de febrero de 2016. En esta oportunidad el Tribunal Interamericano reafirmó que el *ius standi* que gozan las personas jurídicas ante el Sistema Interamericano ha sido reducido a ciertos derechos que los individuos que formen parte de la empresa o sociedad, detentan. Con independencia de la anterior afirmación, esta Opinión Consultiva ha sido de vital importancia en muchos sentidos; por ejemplo, dio claridad sobre la situación jurídica y el estatus que gozan los sindicatos, federaciones y confederaciones.

⁵⁹³ Carta Social de las Américas, aprobada por la Asamblea General de la OEA el 4 de junio del 2012, OEA/Ser.P/AG/doc5242/12rev.2, Cochabamba, Bolivia. En el preámbulo de dicha Carta se establece: “considerando que la Carta de la Organización de los Estados Americanos establece entre sus propósitos esenciales erradicar la pobreza crítica [y] reafirmando la determinación y el compromiso de los Estados Miembros de combatir de forma urgente los graves problemas de la pobreza, la exclusión social y la inequidad que afectan en distinta medida a los países del hemisferio; de enfrentar sus causas y sus consecuencias; y de crear condiciones más favorables para el desarrollo económico y social con equidad para promover sociedades más justas...”.

⁵⁹⁴ Plan de Acción de la Carta Social de las Américas, aprobado por el Consejo Permanente en la sesión conjunta celebrada el 11 de febrero de 2015, ad referendum del cuadragésimo quinto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, OEA/Ser.G CP/doc.5097/15, Washington D. C.

LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS EN EL SIDH

En lo relativo a los sindicatos, federaciones y confederaciones, el Tribunal Interamericano estimó que la titularidad de los derechos establecidos en el artículo 8.1.a del Protocolo de San Salvador, *permite presentarse ante el Sistema Interamericano en defensa de sus propios derechos*;⁵⁹⁵ lo anterior debido a que si bien la Corte Interamericana no ha tenido la oportunidad de referirse a las violaciones sobre los derechos sindicales contenidos en el artículo 8.1.a de dicho Protocolo, el Tribunal Interamericano tiene competencia expresa –en virtud del artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador– para conocer sobre casos contenciosos en torno a esta disposición.⁵⁹⁶

De esta forma, los Estados en cumplimiento de sus obligaciones de garantía deben permitir e incentivar la generación de las condiciones aptas para que tales derechos se puedan llevar a cabo efectivamente. Por otro lado, en lo que respecta al cumplimiento de la obligación de respeto, ésta implica las obligaciones negativas de abstenerse de crear barreras legales o políticas tendentes a impedir a los sindicatos, las federaciones y las confederaciones la posibilidad de gozar de un libre funcionamiento y adicionalmente a los sindicatos la posibilidad de asociarse.⁵⁹⁷ En la Opinión Consultiva el Tribunal Interamericano arriba a la conclusión sobre los sindicatos como sujetos autónomos de derechos en los siguientes términos:

113. En virtud de lo anteriormente expuesto se ha concluido la titularidad de los derechos establecidos en el artículo 8.1.a del Protocolo de los sindicatos, las federaciones y las confederaciones, lo cual les permite presentarse ante el sistema interamericano en defensa de sus propios derechos.

⁵⁹⁵ *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador)*. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, párr. 105.

⁵⁹⁶ *Ibidem*, párrs. 86 y 87.

⁵⁹⁷ *Cfr. Ibidem*, párrs. 101 y 102.

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR

Ahora bien, en este punto la Corte considera relevante recordar que en razón de lo dispuesto por el artículo 44 de la Convención Americana, los sindicatos, las federaciones y las confederaciones legalmente reconocidos en uno o más Estados Parte de la Convención, formen o no parte del Protocolo de San Salvador, pueden presentar peticiones individuales ante la Comisión Interamericana en representación de sus asociados, en caso de presunta violación de los derechos de sus miembros por un Estado Parte de la Convención Americana.⁵⁹⁸

En este sentido, es muy importante resaltar que, en general, las libertades sindicales son una forma de manifestación del derecho de asociación pero también son libertades autónomas⁵⁹⁹ como sucede en la mayoría de los ordenamientos nacionales latinoamericanos⁶⁰⁰ y en algunos textos internacionales.⁶⁰¹ Cabe

⁵⁹⁸ *Ibidem*, párr. 113.

⁵⁹⁹ El Convenio Europeo de Derechos Humanos estipula en el artículo 11.1 que *[t]oda persona tiene derecho a la libertad de reunión y a la libertad de asociación, incluido el derecho a fundar, entre otros, sindicatos, y afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses*. A diferencia del Sistema Interamericano, en el Sistema Europeo de Derechos Humanos, los derechos sindicales no son un derecho autónomo sino que son una proyección del derecho de asociación. En este sentido Pablo Santolaya y Santiago Díaz Ricci han expresado que “la libertad sindical se reconoce por vía del artículo 11 del Convenio que consagra las libertades de reunión y asociación. Es pues una manifestación del derecho de asociación y no una libertad autónoma, como suele suceder en la mayoría de los ordenamientos nacionales y otros textos internacionales”. Cfr. Santolaya Machetti, Pablo y Díaz Ricci, Sergio, “Los derechos económicos, sociales y culturales y la protección de los grupos vulnerables”, en García Roca, *op. cit.*, p. 278, y Bilbao Bustillos, Juan Manuel, “Las libertades de reunión y asociación: algunas vacilaciones en una trayectoria de firme protección”, en García Roca y Santolaya Pablo, *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005, pp. 659-670.

⁶⁰⁰ En este sentido, como más adelante se desarrollará, el derecho de asociarse en sindicatos tiene disposiciones específicas en las diferentes Constituciones latinoamericanas con independencia del de derecho de asociación de los sindicatos para formar federaciones o confederaciones.

⁶⁰¹ Al respecto sólo el Protocolo de San Salvador y el Protocolo Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales consagran el derecho de asociarse en sindicatos como normas autónomas. En los otros instrumentos internacionales se hace alusión a los derechos sindicales dentro del derecho de asociación.

LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS EN EL SIDH

recodar que el derecho consagrado en el artículo 8.1.a, al igual que el derecho a la educación,⁶⁰² son dos derechos que el propio Protocolo de San Salvador contempla para una justiciabilidad directa (expresa) ante los órganos del Sistema Interamericano.

En cuanto a los sindicatos como personas jurídicas y su legitimación para reclamar derechos que consideren les han sido violados, se puede elaborar un listado de derechos –no exhaustivo– que los sindicatos, a través del artículo 8.1.a del Protocolo de San Salvador, tienen garantizados: i) formar federaciones y confederaciones nacionales; ii) asociarse a las federaciones y confederaciones nacionales ya existentes; iii) formar organizaciones sindicales internacionales; iv) asociarse a la organización sindical internacional de su elección, y v) funcionar libremente. Este último derecho es también reconocido a las federaciones y confederaciones. Por consiguiente, al otorgarles la titularidad de los referidos derechos a los sindicatos, federaciones y confederaciones, este instrumento los reconoce a nivel internacional como personas jurídicas autónomas distintas a sus asociados y les permite acceder al Sistema en la búsqueda de la protección de dichos derechos.

Según el *Diccionario de derecho social, derecho del trabajo y seguridad social*, podemos establecer una distinción entre sindicato, federación y confederación según los grados de asociación. Los grados de asociación son tres: *primer grado*: organiza a los trabajadores atendiendo al desempeño de una

⁶⁰² Con anterioridad, en una decisión reciente, esta disposición ya ha sido aplicada por este Tribunal. En el *Caso Gonzales Lluy vs. Ecuador*, la Corte Interamericana determinó que: 234. El derecho a la educación se encuentra contenido en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador La Corte tiene competencia para decidir sobre casos contenciosos en torno a este derecho en virtud del artículo 19 (6) del Protocolo. Asimismo, dicho derecho se encuentra contemplado en diversos instrumentos internacionales; por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha resaltado que el derecho a la educación es el epítome de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos, y que “[l]a educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos”.

misma profesión o por quienes actúan en una misma actividad o actividades similares por comunidad de intereses, aunque sean de varias profesiones; *segundo grado*: llamado federación, afilia a sindicatos; y *tercer grado*: llamado confederación, sus miembros son federaciones o sindicatos. Así, los sindicatos, son los entes de primer grado, recibiendo otras denominaciones cuando se trata del segundo grado (federación) y tercer grado (confederación). Las federaciones son los nucleamientos de organizaciones profesionales de primer grado (sindicatos). Finalmente, las confederaciones son las organizaciones profesionales de los trabajadores, de tercer grado; encuadra asociaciones afiliadas para representar orgánicamente al sector laboral de un determinado país.⁶⁰³

Como podemos observar, nos encontramos ante dos sujetos constituidos de forma distinta: por un lado, los sindicatos, constituidos por trabajadores y, por otro, las federaciones y confederaciones, constituidas por sindicatos o federaciones. El reconocimiento de los sindicatos como personas jurídicas distintas de sus asociados es de suma importancia ante el Sistema Interamericano; ya que la Corte Interamericana, lo que hace con esta aclaración es dotar de contenido a una disposición que reconoce a dos sujetos titulares de derechos: los trabajadores (que tienen derecho a asociarse para formar sindicatos) y a los sindicatos (que tienen derecho a formar federaciones y confederaciones nacionales e internacionales, entre otros).

Con independencia de lo anterior, la intención de la presente sección es resaltar las repercusiones que el reconocimiento de los sindicatos como personas jurídicas autónomas tienen en la justiciabilidad de los DESCA en el Sistema Interamericano como entes colectivos y no individuales.

Hasta la fecha el Tribunal Interamericano no ha tenido conocimiento de casos de posible violación al artículo 8.1.a del

⁶⁰³ Giolardini, Eduardo y Capón Filas, Rodolfo, *Diccionario de derecho social, derecho del trabajo y seguridad social. relaciones colectivas profesionales*, Buenos Aires, Rubinzal y Culzoni Editores, 1991, pp. 37, 38, 88, 163 y 325.

LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS EN EL SIDH

Protocolo de San Salvador en ninguna de sus dos vertientes, es decir, la imposibilidad de los trabajadores de poder formar, organizar o afiliarse a sindicatos o la imposibilidad de formar o asociarse a los sindicatos en federaciones o confederaciones. Sin embargo, la jurisprudencia de los órganos del Sistema Interamericano sí ha abordado de manera indirecta la temática de estos derechos sindicales. El tema sindical ante la Corte Interamericana ha sido distinto pues ha versado sobre despidos de personas integrantes de sindicatos y ejecuciones de líderes sindicales, como se analizó en el capítulo II.

En los casos *Baena Ricardo vs. Panamá*, *Huilca Tecse vs. Perú* y *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*, la Corte Interamericana ha desarrollado el contenido, no del artículo 8.1.a, sino del derecho de asociación consagrado en el artículo 16 de la Convención Americana. Un caso interesante que está en trámite ante la CIDH –Informe de Admisibilidad– es el *Caso de los Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafetaleros de Colombia*, en el cual la petición fue presentada también a nombre del Sindicato y entre las alegaciones se encuentra la posible vulneración de los derechos de la libertad sindical y el derecho de libertad de asociación.⁶⁰⁴

Al igual que el *Caso Gonzales Lluy vs. Ecuador*, primer caso en el que la Corte Interamericana declaró la violación de una norma prevista en el Protocolo de San Salvador, en el tema que nos ocupa, debemos tener en consideración que tanto el artículo 16⁶⁰⁵ de la Convención Americana como el artículo 8.1.a⁶⁰⁶

⁶⁰⁴ CIDH, Informe de Admisibilidad, el *Caso de los Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafetaleros de Colombia*, Informe No. 15/15, 24 de marzo de 2015. Este Informe de Admisibilidad es público y consultable en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/admisibilidades.asp>.

⁶⁰⁵ Artículo 16. Libertad de Asociación 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

⁶⁰⁶ Artículo 8. Derechos Sindicales. 1. Los Estados Partes garantizarán: a. El derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados Partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindica-

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR

del Protocolo de San Salvador, guardan una estrecha relación sobre la temática de asociación sindical. En efecto, en el caso de los derechos de los sindicatos a formar o asociarse en federaciones y confederaciones, así como el derecho de los trabajadores a formar sindicatos, se encuentra previsto en el artículo 16 de la Convención Americana y en el artículo 8.1.a del Protocolo de San Salvador; es decir, este derecho se plasma en ambos instrumentos internacionales, en uno como faceta de la asociación y en otro como derecho específico.

Así, el conjunto de derechos establecidos en el artículo 8.1.a, en favor de los sindicatos y de los trabajadores, también tiene una protección bajo el artículo 16 de la Convención Americana siendo indivisibles e interdependientes. Al respecto, la Corte ya ha analizado la dimensión del derecho de asociación en conjunto con los derechos sindicales de asociación, al considerar que había configurado una violación del contenido del derecho a la libertad de asociación, en relación con la libertad sindical.⁶⁰⁷ No obstante, el Tribunal Interamericano no se ha pronunciado sobre la violación, de manera conjunta, del artículo 8.1.a del Protocolo de San Salvador en relación con el artículo 16 de la Convención Americana.

Este conjunto de derechos sindicales, si bien son una manifestación del derecho de asociación (considerado de naturaleza política) también tienen una proyección de carácter social (perteneciente al plano de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales). La naturaleza de los derechos sindicales es un claro ejemplo de cómo los principios de indivisibilidad e interdependencia se ponen de manifiesto entre las disposiciones de la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador, pues la violación de un derecho conlleva la violación del otro. En el caso de los derechos consagrados en el artículo 8.1.a

les internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados Partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente.

⁶⁰⁷ *Caso Huilca Tecse vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 67.

LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS EN EL SIDH

y el derecho de asociación, protegido por el artículo 16 de la Convención Americana, estamos en la presencia de una especie de *derechos reflejo o derechos que se proyectan en ambos instrumentos*. El derecho de los sindicatos a formar y asociarse en federaciones y confederaciones no es un derecho que sea reconocido por los instrumentos internacionales cuando consagran el derecho de asociación.

En el ámbito internacional, podemos distinguir dos tipos de instrumentos internacionales: a) los que consagran el derecho de los trabajadores a formar sindicatos como parte del derecho de asociación, y b) los instrumentos internacionales que consagran el derecho de los sindicatos a formar federaciones y confederaciones, independientemente del derecho de los trabajadores a formar sindicatos. En este segundo grupo cabe destacar lo dispuesto por la Carta de la Organización de Estados Americanos al reconocer la importancia de la contribución de las organizaciones como los sindicatos, a la vida en sociedad y al desarrollo (artículo 45 g).

Sobre el primer grupo de instrumentos internacionales, los que consagran el derecho de los trabajadores a formar sindicatos como parte del derecho de asociación, podemos destacar los siguientes: a) *Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo XXII*. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden, b) *Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 23*. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses, y c) *Carta Social de las Américas. Artículo 30*. Los Estados se comprometen a velar y garantizar la libertad sindical, libertad de asociación, de petición y reclamos, la convención colectiva, eliminación de toda forma de trabajo forzoso u obligatorio, abolición efectiva del trabajo infantil, eliminación de toda forma de discriminación en materia de empleo u ocupación, así como la promoción, vigilancia de la

salud y seguridad en el empleo u ocupación y sancionar a quienes no las cumplan.

Sobre el segundo grupo de instrumentos internacionales, los instrumentos internacionales que consagran el derecho de los sindicatos a formar federaciones y confederaciones, se destacan los siguientes: a) *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 8. 1. ... a. ...* el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados Partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados Partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente; b) *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 8.1.b.* El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas, y c) *Convenio 87 Sobre la Libertad Sindical la protección del derecho de Sindicación de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 5.* Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.

Sin lugar a dudas, el pronunciamiento hecho por el Tribunal Interamericano en la Opinión Consultiva No. 22, además de esclarecer interrogantes respecto a la posición de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano, también abre nuevas vías interpretativas, que indudablemente repercuten en la justicia directa de derechos sociales más allá de la concepción de personas físicas como posibles víctimas de derechos

LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS EN EL SIDH

sociales; ahora también, potencialmente podríamos enfrentarnos a la justiciabilidad directa de derechos sociales (en este caso de asociación sindical) de personas jurídicas como lo son sindicatos, federaciones y confederaciones, pues como lo afirma la Corte Interamericana: tienen *ius standi* para reclamar sus derechos.

4. La justiciabilidad de los DESCAs de los pueblos indígenas y tribales

Las sentencias emitidas por la Corte Interamericana que han versado en temas de comunidades indígenas y tribales –como se analizó en el capítulo 2– han tenido un impacto en cuanto a los derechos sociales involucrados, especialmente importante en cuanto a los derechos al medio ambiente, salud, alimentación, vivienda y cultura. Lo anterior se puede visibilizar en el tipo reparaciones que el Tribunal Interamericano ha ordenado;⁶⁰⁸ pese a que no evalúa las afectaciones a derechos sociales o bien las subsume dentro de derechos como la vida, la integridad personal o el derecho a la propiedad indígena.⁶⁰⁹

Sobre la justiciabilidad de los DESCAs en contextos de industrias extractivas dentro de territorio indígena, en el caso del *Pueblo Kichwa vs. Ecuador*, los representantes alegaron la violación del artículo 26, enfocado al derecho a la cultura; la Corte Interamericana no hizo pronunciamiento sobre este derecho y

⁶⁰⁸ Calderón Gamboa, Jorge, *La evolución de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, p. 40.

⁶⁰⁹ Sin embargo, la Corte Interamericana en toda su jurisprudencia sobre esta temática, ha ignorado un tema trascendental para las comunidades indígenas como lo es la afectación que las industrias extractivas tienen sobre el medio ambiente donde estos pueblos originarios se asientan. Cfr. Góngora Maas, Juan Jesús, “El artículo 2o. constitucional ¿prevalencia de la justicia inaccesible para los derechos territoriales de los pueblos indígenas en México?”, en Guerrero Galván, Luis René y Pelayo Möller, Carlos María (coords.), *100 años de la Constitución Mexicana: de las garantías individuales a los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pp. 262-284.

el impacto que había tenido la exploración petrolera sobre la cultura indígena de la comunidad Kichwa de Sarayaku. Frente a este vacío, siguiendo su doctrina jurisprudencial de subsumir derechos sociales en DCP, consideró violado el derecho a la consulta bajo la concepción del artículo 21 (Derecho a la Propiedad).⁶¹⁰

Debemos ser conscientes que si bien la consulta es la principal garantía sobre cualquier intromisión a territorio indígena o tribal, lo cierto es que no permite que se desplieguen obligaciones específicas sobre derechos sociales que se encuentran vinculados con la propiedad territorial indígena, como lo pueden ser el derecho a la alimentación tradicional, a la salud tradicional, a la vida cultural, al agua, al medio ambiente o en caso de que sean desalojados forzosamente, el derecho a la vivienda; la consulta en este sentido, no tiene los alcances suficientes para poder permear obligaciones para salvaguardar estos derechos, pues solamente se posiciona como una *garantía de participación efectiva de la comunidad*⁶¹¹ y tiene efectos reparadores limitados sobre los otros derechos.⁶¹²

Recientemente los primeros pasos jurisprudenciales ya se están dando en la Corte Interamericana, ya que en el *Caso Kaliña y Lokono vs. Surinam* se consideró que se debían extender las obligaciones de fiscalización y supervisión a las industrias extractivas que afectan el ambiente de comunidades indígenas y tribales; aunque la jurisprudencia lo sigue subsumiendo dentro del proceso de consulta, el Tribunal Interamericano se refiere ya sobre las obligaciones que tienen los Estados en conjunto con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos frente al impacto ambiental que tengan las industrias ex-

⁶¹⁰ Cfr. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 137.

⁶¹¹ *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 56.

⁶¹² Cfr. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párrs. 59-63.

LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS EN EL SIDH

tractivas.⁶¹³ Considerando lo anterior, estimo que, al día de hoy, el Sistema Interamericano tiene una deuda pendiente con los pueblos indígenas y tribales en lo relativo a hacer justiciables, en los instrumentos regionales e internacionales, sus derechos económicos, sociales, culturales y, en especial, ambientales.

⁶¹³ *Cfr. Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párrs. 213-226.